

Doctor
JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Juez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATÍA EL BORDO
E. S. D.

PROCESO : **DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN**
DEMANDANTE : **ZITA CARMEN CAICEDO RAMÍREZ**
DEMANDADO : **JAIME ULLOA FORERO**
RADICADO : **2020-00185-00**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**

YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de Mercaderes, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.017.563 expedida en Mercaderes, Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229077 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, señora **ZITA CARMEN CAICEDO RAMÍREZ**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el corregimiento Patía del municipio de Patía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.586.408 expedida en Patía El Bordo, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente con **LAUREANO MACÍAS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.738.251 expedida en Patía El Bordo, a través del presente escrito, y dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del C. G. P., **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia fechada del 3 de noviembre de 2020, notificada por estados electrónicos el día 4 de noviembre de 2020, auto mediante el cual el Despacho a su cargo admite la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho judicial a su cargo profiere auto interlocutorio el 3 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 4 de noviembre de 2020, resolviendo:

“ Primero. – ADMITIR la presente demanda verbal sumaria, sobre cancelación de hipoteca dentro de un proceso hipotecario propuesto por la señora ZITA CARMEN CAICEDO RAMÍREZ, en contra del señor JAIME ULLOA FORERO.

Segundo. – De la presente demanda, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del Código General del proceso.

Tercero. – De acuerdo a lo manifestado por la demandante, que se desconoce la dirección de la residencia del demandado de conformidad con lo

*Carrera 3 No. 2-20 B/ Santa Teresita de Mercaderes Cauca
311 700 89 00
yparra.abogada@gmail.com*

Abogada

dispuesto en el artículo 108 del C. general del Proceso, en concordancia con el Numeral 10 del artículo 597 ibídem, fijese un edicto por el término de veinte (20) días en la secretaria del Despacho para que los interesados puedan ejercer su derecho de defensa, el cual se publicará por una sola vez en el periódico el país de amplia circulación en esta localidad y se anunciará en una radiodifusora local entre las horas comprendidas entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

Cuarto. – RECONOZCASE personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.017.563 DE Mercaderes, Cauca, y T.P.N. 229.077 del Consejo Superior de la judicatura, para los fines allí indicados."

La suscrita mediante el presente escrito, impugna lo resuelto en el numeral tercero del auto interlocutorio del 3 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 4 de noviembre de 2020, en primer lugar; porque en dicho numérico el Despacho hace referencia al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso¹, norma que no tiene relación con lo que se está disponiendo, en segundo lugar; porque la judicatura no da aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que señala:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En este orden de ideas, se tiene que la codificación procesal vigente indica que cuando el demandante en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, se procederá al emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. P., sin embargo, el 4 de junio de 2020 mediante el decreto numero 806 el presidente de la república de Colombia adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre ellas, en el artículo transcrito, en el cual se señala el trámite para llevar acabo el emplazamiento para notificación personal dentro de los procesos,

¹ *"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SEQUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

...

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

Carrera 3 No. 2-20 B/ Santa Teresita de Mercaderes Cauca

311 700 89 00

yparra.abogada@gmail.com

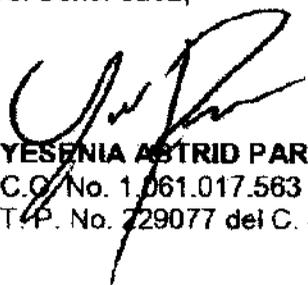
procedimiento que permite concretar los principios de economía procesal y celeridad.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez, **REPONER PARA REVOCAR** el numeral tercero del auto interlocutorio del 3 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 4 de noviembre de 2020 y en su lugar ordenar la inclusión de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Sírvase darle al presente escrito, el trámite respectivo.

Del Señor Juez,



YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ
C.C. No. 1.061.017.563 de Mercaderes.
T.P. No. 229077 del C. S. de la J.